

(P. de la C. 1294)

## LEY

Para prohibir la participación de Secretarios del Gabinete Constitucional, Jefes de Agencias y otras dependencias gubernamentales, de ser miembros o presidir la Junta de Subastas del Departamento o Agencia que dirige y para enmendar la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y aclarar que ningún alcalde podrá formar parte o presidir la Junta de Subasta de su Municipio.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Para evitar la más mínima apariencia de un potencial conflicto de intereses, es necesario que los Secretarios que dirigen departamentos del gobierno, los Jefes de Agencias y los Alcaldes no participen de manera alguna en los procesos de subastas públicas. De esta manera se evita especulaciones sobre las razones por las cuales se le otorgan subastas a determinado contratista o licitador. Además de mantener mayor transparencia en los procesos de subastas, también se evita, que la presencia del jefe de una dependencia o municipio sirva de presión a los miembros de la Junta de Subastas para favorecer licitadores. Esta premisa es cónsona con las Recomendaciones para Combatir la Corrupción y Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública, publicadas el 15 de diciembre del 1999 por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y su posterior publicación de diciembre del 2003.

### *DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se prohíbe la participación de Secretarios del Gabinete Constitucional, Jefes de Agencias y otras dependencias gubernamentales, de ser miembros o presidir la Junta de Subastas del Departamento o Agencia, que dirige.

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 10.004 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los efectos de que lea de la siguiente forma:

“Artículo 10.004 Constitución de la Junta de Subastas

Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá ser miembro ni presidente ningún alcalde. La Junta de Subastas constará de cinco (5) miembros. ...

...”

Artículo 3.-Todo Secretario de Departamento, Jefes de Agencias o Alcalde que participe como miembro o presidente de la Junta de Subastas del Departamento, Agencia o Municipio que dirige incurrirá en delito menos grave que será castigado con una pena que no excederá seis (6) meses de reclusión o una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Si al participar como miembro o presidente de dicha Junta de Subastas, lo hace con el fin de beneficiarse o beneficiar a un tercero, incurrirá en una violación del Artículo 257 del Código Penal.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación.

.....  
*Presidente de la Cámara*

.....  
*Presidente del Senado*

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
Certificaciones, Reglamentos, Registro  
de Notarios y Venta de Leyes  
Certifico que es copia fiel y exacta del original.  
Fecha: 16 de septiembre de 2005  
Firma: Maria O. Mayago